

# Derechos políticos. Principio de equidad

**Corte IDH. Caso Capriles Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541**

*Por Estela Beatriz Martínez Vázquez\**

---

## 1. Introducción

El 10 de octubre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó un pronunciamiento mediante el cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las violaciones a los derechos humanos de Henrique Capriles Radonski durante el proceso electoral para la elección de presidente de la República llevado a cabo en 2013.

El Tribunal, luego de un pormenorizado y exhaustivo análisis de las denuncias y pruebas aportadas, constató que el proceso electoral tuvo lugar en un contexto de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela, y de afectación a la independencia del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia.

La Corte IDH consideró acreditada la existencia de un uso abusivo del aparato del Estado durante el proceso electoral que favoreció al candidato oficial, Nicolás Maduro, lo que afectó la integridad del proceso electoral y los derechos políticos del Sr. Capriles y de sus electores y concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión en el marco del recurso contencioso electoral presentado por el Sr. Capriles para solicitar la nulidad de la elección.

---

\* Abogada y escribana. Secretaria electoral del Juzgado Federal de Tucumán N° 1. Profesora adjunta de Derecho Procesal Civil B y Derecho Procesal Constitucional (UNT).

En razón de ello, concluyó que el Estado violó los artículos 23, 13, 24, 8.1 y 25 de la CADH y lo condenó a cumplir con las reparaciones impuestas.

## **2. Los derechos políticos como derechos fundamentales del sistema democrático**

Las ideas de “democracia representativa” y “democracia constitucional” en las que se asientan los derechos políticos y electorales se componen de las siguientes premisas: Estado de derecho e imperio de la ley, división de poderes, soberanía popular, límites constitucionales a los poderes constituidos, respeto a las minorías, elecciones libres, tolerancia y racionalidad, todo lo cual debe acontecer en los procesos electorales constitucionales y, por ende, en los sistemas de protección internacional (Dalla Via, 2007: 24).

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, tal como lo resalta la Corte IDH en “Castañeda Gutman” (2008), recordando, a su vez, que la propia CADH en su artículo 27 le otorga gran importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.

Estos derechos son de titularidad individual de los ciudadanos y se ejercen de manera conjunta o agrupada con la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los “derechos de ejercicio colectivo”, que pueden realizarse con fines políticos y en conjunto hacen posible el juego democrático (Habermas, 2000: 123).

Emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, que es la posición del ciudadano cuyos titulares son todas las personas (Corte IDH, 2008 y 2011), que responden a un status *activae civitatis* frente al Estado, según la caracterización clásica de Jellinek (1954); son los únicos que se comprenden desde una posición de libertad y, al mismo tiempo, de participación activa en la vida de una comunidad política.

La Corte IDH en “Castañeda Gutman” recordó que la interdependencia entre democracia, Estado de derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la CADH forma parte, y se encuentra plasmada en la Carta Democrática Interamericana (2001), toda vez que en el sistema democrático las elecciones cumplen un rol fundamental, ya que mediante ellas el pueblo pone en ejercicio su soberanía a fin de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la nación.

A su vez, el artículo 23.1. de la CADH impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

De dicha normativa se infiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; b) a votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a acceder a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH, 2009). Actualmente asistimos a un profundo desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que descansa en la soberanía del pueblo y en el cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas.

La Corte IDH en el fallo en comentario recordó que el Sistema Interamericano no impone a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre la forma de regular el ejercicio de los derechos políticos, no obstante lo cual, remarcó que las regulaciones que implementen los Estados deben ser compatibles con la CADH, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyace en el Sistema Interamericano (Corte IDH, 2024: párr. 106).

Consideró, asimismo, que la obligación de preservar la integridad electoral requiere a los Estados garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente: a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados, así como la participación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes; b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales; c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo, del uso de recursos públicos en el proceso electoral, o de la coacción del voto; d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación los resultados; y e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral (*Idem*: párr. 106).

Además de las garantías mencionadas, el Tribunal consideró que cuando una persona que participa en una contienda electoral ocupa un cargo que le permite hacer uso de los recursos o facultades públicas, como lo es el titular del Poder Ejecutivo, los Estados deben adoptar medidas adicionales y reforzadas para evitar que se afecte la integridad electoral (*Idem*: párr. 108).

En el caso, el Tribunal constató la existencia de presiones a funcionarios públicos para participar en actos de apoyo a Maduro, lo que incluyó amenazas de represalias para quienes no lo hicieran; que Maduro utilizó los poderes del Estado en beneficio de su campaña a través del uso de mensajes y cade-

nas en los medios de comunicación públicos, el uso de propaganda oficialista, recursos públicos como edificios y autos oficiales para la campaña y sitios web oficiales y concluyó que

el uso de recursos públicos y participación de servidores públicos en actos de proselitismo y presión para el voto, favorecieron al Sr. Maduro en una magnitud capaz de afectar el balance y equilibrio de la contienda y afectó las posibilidades de Capriles de dar a conocer sus propuestas a la población (*Idem*: párr. 123).

En razón de ello, remarcó que el adecuado ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH se vincula con la vigencia de sus derechos y libertades asociadas, entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), al derecho de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), a la protección judicial (artículo 25).

### **3. Derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión**

La Corte IDH se pronunció también respecto de los recursos judiciales presentados por el Sr. Capriles ante el Tribunal Superior de Justicia venezolano a fin de solicitar la nulidad de la elección y de la multa que le fue impuesta al haber realizado afirmaciones que desconocieron la “majestad” del Poder Judicial y de la Sala Constitucional.

Afirmó que las decisiones de la Sala Constitucional, en el marco del recurso contencioso electoral, tuvieron la intención de favorecer la permanencia del partido oficial a la cabeza del Poder Ejecutivo en Venezuela y silenciar un cuestionamiento legítimo a la autoridad (*Idem*: párr. 187).

Se consideró demostrado: a) el ejercicio de la facultad de avocamiento por un Tribunal con fuertes indicios de parcialidad; b) el incumplimiento del procedimiento establecido en la ley para resolver las recusaciones, c) la falta de motivación y la arbitrariedad de la decisión que rechazó el recurso contencioso electoral en una materia de evidente interés público para la ciudadanía, y d) que se impuso una multa al Sr. Capriles por los mismos hechos que fundamentaron la inadmisión del recurso y posteriormente se remitió el asunto al ámbito penal.

En “Yatama” la Corte IDH ya había señalado que

resulta indispensable que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones a fin de garantizar con acciones positivas el derecho de revisión por autoridad electoral independiente en tutela del principio de legalidad (Corte IDH, 2005: párr. 206).

En el presente caso el Tribunal consideró acreditado: a) que la Sala Constitucional del TSJ favoreció al Sr. Maduro, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales que expresamente prohibían la posibilidad del Vicepresidente Ejecutivo de ser elegido como Presidente de la República; b) que las actuaciones del CNE no fueron imparciales debido a la cercanía y vinculación política de tres de sus rectores con el gobierno, lo que resultó corroborado por la falta de respuesta de las más de 300 denuncias de irregularidades presentadas por parte del equipo del Sr. Capriles, lo cual constituyó un incumplimiento del deber del Estado de garantizar la existencia de medios idóneos de impugnación, y c) la negativa a realizar una auditoría de la elección, lo que afectó la transparencia del proceso (Corte IDH, 2024: párr. 142). Respecto de este último punto, señaló que los sistemas de votación electrónica deben ser transparentes e incluir posibilidades de verificación de los resultados, de manera tal que la ciudadanía pueda confiar en su integridad (*Idem*: párr. 136).

Debe destacarse que las garantías del debido proceso reconocidas en la CADH obligan al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso y no simplemente como objeto del mismo, lo cual fue vulnerado en el caso al obstaculizar el acceso a una justicia imparcial y rechazar arbitrariamente las denuncias y recursos interpuestos (*Idem*: párr. 178).

#### 4. Principio de equidad electoral

El principio de equidad electoral garantiza que todos los participantes en un proceso electoral tengan las mismas oportunidades y condiciones para competir, evitando la creación de ventajas o privilegios injustos. Esto implica que los partidos políticos, candidatos y electores deben tener acceso equitativo a recursos, medios de comunicación y la posibilidad de expresar sus ideas libremente, sin que existan obstáculos o restricciones que favorezcan a unos sobre otros. La equidad es una forma de justicia que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad y atiende a las circunstancias particulares del contexto (Ferreira Rubio, 2013: 36).

La clave para que la equidad electoral funcione desde el punto de vista de las y los electores está centrada en la vigencia del Estado de derecho y el respeto de los derechos de la ciudadanía, distinguiéndose tres derechos: el derecho al voto informado, el derecho a una elección real y el derecho a controlar el proceso electoral.

Mediante las elecciones el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la nación, resultando uno de los aspectos fundamentales de la realización de “elecciones libres y democráticas” que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral, toda vez que lo que ocurre en una campaña electoral mostrará efectivamente si una elección es libre y justa (IIDH, 2000: 123).

En este aspecto, la Corte IDH en “Yatama”, “Castañeda Gutman” y “López Mendoza” afirmó que el artículo 23 de la CADH no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el

término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos y que ese ejercicio sea en un mismo estatus de igualdad, lo que no aconteció en el caso de análisis (Corte IDH, 2024: párr. 143).

Loewenstein señalaba que la desigualdad entre los partidos y entre los candidatos a la hora de hacer uso de medios económicos para la campaña electoral es la regla. De allí que la desigualdad en el uso de los medios de comunicación tiene una importancia decisiva para el resultado de una elección y requiere una regulación estricta por los órganos competentes (Loewenstein, 1986: 143).

La Corte IDH ha remarcado que el Sr. Capriles se ha visto impedido de ejercer sus derechos políticos, al haber participado en una contienda electoral totalmente desproporcionada respecto del Sr. Maduro, lo que la torna ilegítima.

## 5. Reparaciones

Al establecer las medidas de reparación en el caso, con fundamento en la noción de “garantía colectiva” la Corte IDH realizó un llamado a la comunidad internacional y, en particular, a la OEA y a los demás miembros del SIDH, a coadyuvar y cooperar con el fin de garantizar el debido cumplimiento de la sentencia.

Como medidas de reparación integral ordenó: a) Restitución: adoptar las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto la multa impuesta al Sr. Capriles y cualquier otra orden derivada de la sentencia de 2013 del TSJ, así como también el reintegro de las cantidades que hubieren sido pagadas en la ejecución de la sentencia; b) Satisfacción: publicar la sentencia; c) Garantías de no repetición: i) implementar medidas dirigidas a materializar las garantías mínimas necesarias para preservar la integridad de los procesos electorales; ii) implementar las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de verificación de los resultados electorales, en particular del escrutinio de los resultados; iii) realizar las acciones necesarias para facilitar el acceso libre y equitativo de los candidatos y candidatas a los medios de comunicación tradicionales y digitales, especialmente los medios públicos y de alcance nacional; y iv) adoptar las medidas necesarias para garantizar que el Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia actúen con imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, y para evitar actos de desviación de poder; y d) Pago de indemnizaciones compensatorias (Corte IDH, 2024: párrs. 199-212).

## 6. Reflexión final

Asistimos a un profundo desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que se asienta en la soberanía del pueblo, que ejerce el

poder a través de personas escogidas en elecciones libres y auténticas. La participación política puede “incluir amplias y diversas actividades que los ciudadanos realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos” (Dworkin, 2002: 211).

La jurisprudencia interamericana venía denunciando que en el Estado venezolano: a) al menos desde 1999, existía un debilitamiento de las instituciones estatales que imparten justicia; b) había una afectación a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y se realizaban actos de hostigamiento del Estado frente a ciertas decisiones adoptadas que eran contrarias a los intereses de los titulares en turno; c) esto derivaba en un patrón de destitución de jueces; y d) existía una desviación de poder en donde se utilizaban las facultades legales para encubrir las motivaciones reales que eran declaradas públicamente por funcionarios del Estado.

De dichas conclusiones se deduce que cuando se aleguen violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la ausencia de tutela de los derechos, en razón de decisorios imparciales y arbitrarios, existirá la muy alta presunción de que las pretensiones se efectuaron ante tribunales parciales.

El caso “Capriles” constituye la primera ocasión en la cual la Corte IDH aborda “el derecho a ser elegido” (vertiente pasiva del derecho al sufragio) de un candidato presidencial, en un escenario de deterioro de la institucionalidad democrática y “abandono de los principios del Estado de derecho”. También es el primer caso en que se considera que la CADH protege la “equidad en la contienda” y que se garantiza el derecho y la oportunidad de ser elegido, así como la equidad en la contienda entre personas que aspiran a un cargo público a través del procedimiento electoral, lo que impone a los Estados el respeto al “principio de integridad electoral”, para el cual se establecen garantías mínimas necesarias para asegurarlos, lo que influye en el derecho a la democracia, especialmente en su dimensión colectiva.

## Referencias bibliográficas

- CIDH (2009). *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54.
- Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.
- Corte IDH. *Caso Capriles Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541.
- Dalla Via, A. (2007). *Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales*, tomo 2. Buenos Aires: La Ley.

- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Buenos Aires: Ariel.
- Ferreira Rubio, D. (2013). Sobre la equidad electoral: dos miradas. *Revista IIDH*, (58). San José.
- Habermas, J. (2000). *La inclusión del otro, estudios de la teoría política*. Buenos Aires: Paidós.
- IIDH (2000). *Diccionario Electoral*, tomo I, San José.
- Jellinek, G. (1954). *Teoría General del Estado*. Buenos Aires: Albatros.
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires: Ariel.